

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **148**

Fecha: 10/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2014 00480	Ordinario	ARNOLDO MONTILLA MONJE	EDEX DE COLOMBIA S.A.S	Auto termina proceso por Pago ARCHIVAR	09/10/2023		
41001 31 05002 2015 00164	Ordinario	ALVARO POLANCO	IMPREGILO COLOMBIA S.A.S.	Auto termina proceso por Pago ARCHIVAR	09/10/2023		
41001 31 05002 2016 00229	Ordinario	FERNANDO TOVAR ORTIZ	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Auto corre traslado liquidación crédito POR 3 DÍAS, REQUERIR A LA PARTE ACTORA PAR QUE ACLARE SI LA ENTREGA DE DINEROS SE DEBE HACER O NO A TRAVÉS DE SU APODERADO	09/10/2023		
41001 31 05002 2016 00362	Ordinario	YASMIN SANCHEZ VITOVIS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	Auto de Trámite MODIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO Y OTROS	09/10/2023		
41001 31 05002 2016 00843	Ordinario	JESUS MARIA GUTIERREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto termina proceso por Pago ARCHIVAR	09/10/2023		
41001 31 05002 2016 00844	Ordinario	JHON JAIRO GARCIA FORERO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS AFP	Auto libra mandamiento ejecutivo MEDIDAS CAUTALES Y OTROS	09/10/2023		
41001 31 05002 2017 00052	Ordinario	FERNANDO GUTIERREZ PEÑA	ALBERTO CASTILLO LOSADA	Auto de Trámite EN CONOCIMIENTO LO INFORMADO POR LA O.R.I.P DE NEIVA SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR, ORDENA COMISIONAR Y OTROS	09/10/2023		
41001 31 05002 2017 00266	Ordinario	BARREIRO Y MACIAS CIA S. EN C.- BARMAC CIA S. EN C. EN LIQUIDACION	GUSTAVO ANDRES PAREDES LOSADA, en calidad de herederos de RUBIELA LOSADA FONQUE	Auto de Trámite RELEVAR DEL CARGO AL CURADOR AD-LITEM	09/10/2023		
41001 31 05002 2017 00701	Ordinario	GILBERTO CASALLAS PERDOMO	TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo NIEGA MEDIDAS CAUTELARES	09/10/2023		
41001 31 05002 2017 00706	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ESTUCO Y GRAFIADO HERMANOS OCHOA S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion Y OTROS	09/10/2023		
41001 31 05002 2019 00133	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	WILINTON JIMENEZ MURCIA	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion Y OTROS	09/10/2023		
41001 31 05002 2019 00163	Ordinario	GLORIA SOCORRO BONILLA ESCOBAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto autoriza entrega deposito Judicial QUEDA PARA ARCHIVAR	09/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2019 00262	Ordinario	FABIO SANCHEZ	CONSTRUCCIONES AGRICOLAS, CIVILES Y ELECTRICAS LIMITADA - CONSTRUCCIONES ACER LTDA.-	Auto de Trámite ACEPTAR LA CESION DEL CREDITO, TERMINAR POR PAGO EXCEPTO LO REFERENTE A LA CUENTA PENSIONAL, NIEGA CANCELAR MEDIDAS Y OTROS	09/10/2023		
41001 31 05002 2020 00256	Ordinario	OLGA CECILIA DIAZ	EDIFICIO VARANOVA	Auto decide recurso REPONER AUTO DEL 17/08/2022, TENER POR VALIDAS LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION FIJA FECHA AUDIENCIA ART, 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	09/10/2023		
41001 31 05002 2021 00443	Ordinario	MARTHA MIREYA RAMIREZ HERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER LA DEMANMDA POR CONTESTADA, FIJA FECHA AUD. ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS Y OTROS	09/10/2023		
41001 31 05002 2021 00469	Ordinario	JANETH ESPERANZA PEREZ SUAREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS Y OTROS	09/10/2023		
41001 31 05002 2021 00497	Ordinario	ASTRID LORENA VASQUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS Y OTROS	09/10/2023		
41001 31 05002 2022 00402	Ordinario	HERNANDO PARRA MEDINA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS Y OTROS	09/10/2023		
41001 31 05002 2023 00084	Ordinario	LEIDY LORENA NINCO REYES	PGS COMERCIAL S.A.	Auto de Trámite TENER POR INVALIDAS LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION PERSONAL, NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA, POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA Y OTROS	09/10/2023		
41001 31 05002 2023 00222	Fueros Sindicales	BANCO DE BOGOTA	ASOCIACION COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS ACEB	Auto de Trámite TRASLADO 3 DIAS DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO	09/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA10/10/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecución laboral de condena  
Demandante: Arnoldo Montilla Monje sucesora procesal  
Lucelida Rivera Cuellar  
Demandado: Edex de Colombia S.A.S  
Radicación: 41001-31-05-002-2014-00480-00

### I.- ASUNTO

Solicito de terminación del proceso por pago total.

### II CONSIDERACIONES

Se observa que el apoderado judicial de la parte actora con facultades para recibir (Pdf 062) solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación por la que si libró mandamiento de pago (Pdf 071), de lo cual, tras verificarse se accederá con base en lo dispuesto en el artículo 461 del CGP y en consecuencia se dispondrá la cancelación de medidas cautelares y el archivo. Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

1° **TERMINAR** el presente proceso ejecutivo laboral de condena acorde a lo expuesto.

2° **CANCELAR** las cautelas. Comuníquese.

3° **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

4° **SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden consultar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

A3D3LXCM

Link expediente: [41001310500220140048000](https://www.csj.gov.co/consultar-expediente/41001310500220140048000)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd84e199d38080f958c888e6a7ccdbb8bab662cfcecbff558a2262d8c4804a48**

Documento generado en 09/10/2023 03:28:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo laboral de condena  
Demandante : Alvaro Polanco  
Demandado : Colpensiones  
Impregilo Colombia S.A.S. hoy Grupo  
ICT II S.A.S:  
Radicación : 410013105002 2015 00164 00

### I. ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de terminación del proceso de la ejecutada

### II. CONSIDERACIONES

1.- La ejecutada Grupo ICT II S.A.S. solicita la terminación de la ejecución por pago total de la obligación habida cuenta que conforme la cuenta pensional del ejecutante en Colpensiones de acuerdo al calculo actuarial que esta entidad realizado con corte al 31 de julio de 2022 y por el cual le canceló la suma de \$100.698. 919.

Adjunto a la solicitud la comunicación del valor del calculo actuarial emanada de Colpensiones y el comprobante de transferencia electrónica del documento (Pdf 030).

2.- Sobre este particular se memora que mediante auto del 8 de marzo de 2019, modificado por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante auto del 2 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por obligación de hacer a favor del ejecutante y a cargo de Impregilo Colombia S.A.S. para que conformara la cuenta pensional del ejecutante del 2 de junio de 2011 al 17 de marzo de 2014, para lo cual, le corresponde emitir un titulo a favor de Colpensiones de acuerdo a la operación actuarial que dicha AFP elabore con base en un IBC de \$5.500.000 mensuales por ese lapso y a cargo de Colpensiones para que elabora el mencionado calculo (Pdf 011 y 023).

3.- Teniendo en cuenta lo anterior y que la mencionada ejecutada allego los soportes que acreditan que Colpensiones emitió el valor del calculo actuarial tasado en \$100.698. 919 con fecha de pago al 31 de julio de 2022 y obra el respectivo comprobante de transferencia bancaria, se debe terminar el proceso ejecutivo por pago total de la obligación de acuerdo [Escriba aquí]

con lo regulado en el artículo 461 del CGP, en consecuencia, se dispondrá su archivo.

Conviene precisar que por la mencionada obligación fue que se libró mandamiento de pago el 8 de marzo de 2019 (Pdf 001pagina 359) y que mediante auto del 12 de enero de 2022 se termino el proceso respecto del pago de las costas (Pdf 011).

4.- En este orden de ideas, resulta inane pronunciarse acerca de la notificación del mandamiento de pago realizada a Colpensiones por la parte actora (Pdf 031).

5.- Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado del mencionado grupo accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP. Por lo expuesto, se

#### IV. RESUELVE

1° **ORDENAR** la terminación del presente asunto por pago total de la obligación acorde a lo expuesto.

2° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. Marlio Nicolas Gómez Manzano, para actuar como apoderado judicial de la ejecutada Grupo ICT II S.A.S., en los términos y para los fines del poder allegado.

3° **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias de rigor.

4° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220150016400](https://41001310500220150016400)

A3D3LXCM

Firmado Por:

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila  
Email: [lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8979211c03be7cb4008ceed0a33c1f5363d73557fa32a2097ee0c6ebe21d3752**

Documento generado en 09/10/2023 03:28:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo laboral de condena  
Demandante: Rosalba Reinoso y Fernando Tovar Ortiz  
Demandado: Porvenir S.A.  
Radicación: 41001-31-05-002-2016-00229-00

### I. ASUNTO

Verificación de pago de la obligación y aprobación de costas del proceso ordinario.

### II. CONSIDERACIONES

1.- Por auto del 31 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de Rosalba Reinoso Bermúdez y Fernando Tovar Ortiz y a cargo de Porvenir S.A. por la suma de \$34.760.564 por concepto de mesadas pensionales desde el 4 de abril de 2013 al 13 de febrero de 2017 y por las que se sigan causando, ajustada anualmente conforme con los incrementos legales, hasta su inclusión en nómina de pensionados, a razón de un salario mínimo legal mensual vigente y que a 2017, ascendía a la suma de \$ 737.717.00 m/l., haciendo el respectivo descuento del 12% por salud, más los intereses de mora sobre las mesadas pensionales adeudadas, a la tasa más alta certificada por la Superfinanciera desde el 4 de abril de 2013, hasta la inclusión en nómina; anotando que dicha decisión se notificaría por estado (Pdf 006).

2.- La secretaria del juzgado hace constar que el 8 y 22 de septiembre de 2023 venció en silencio el termino para pagar y presentar excepciones (Pdf 018).

3.- Conforme al reporte de la cuenta del juzgado del Banco Agrario, para este asunto obran los siguientes depósitos judiciales consignados por Porvenir S.A. (Pdf 007, 010 a 015):

DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	36179958	Nombre	ROSALBA REINOSO BERMUDEZ	Número de Títulos
						3
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001122454	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2023	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
439050001122455	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2023	NO APLICA	\$ 94.108.640,00
439050001122456	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2023	NO APLICA	\$ 94.108.640,00
Total Valor						\$ 190.217.280,00

4.- Por su parte, la parte actora solicita medidas cautelares (Pdf 008), que le sean entregados los dineros (Pdf 009, 016 y 019) y presentaron una liquidación del crédito (Pdf 017).

5.- No obstante, que la accionada no ha manifestado que pago la obligación, o cierto es que dentro del termino para pagar y excepcionar constituyo sendos depósitos judiciales, en tal virtud, con base en lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS y como lo establece el artículo 461 del CGP, como medida de dirección del proceso, se dará traslado de la liquidación del crédito por el termino de tres (3) días , a pesar de que fuera presentada por la parte actora para efectos de verificar si con los dineros consignados se cubre totalmente la obligación ejecutada.

6.- En esa medida, una vez se provea sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, se resolverá sobre la entrega de dineros y medidas cautelares pedidas por la parte actora, a quien se le requerirá para que aclare si se hace o no por conducto de su abogado. De igual forma, se proveerá si fuere el caso acerca de seguir con la ejecución.

7.- De otro lado, la secretaría realizo la liquidación de las costas del proceso ordinario (Pdf 018), la cual se aprobara de conformidad con lo regulado en el artículo 366 del CGP. Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**1° CORRER** traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora a la parte accionada Porvenir S.A. por el termino de (3) días.

**2° DISPONER** resolver sobre las solicitudes de la parte actora de entrega de dineros y medidas cautelares, así como si se debe seguir con la ejecución, una vez en firme la decisión de aprobación o modificación de la presentada como se motivó.

**3° REQUERIR** a la parte actora para aclarar si la entrega de dineros se debe hacer o no a través de su abogado.

**4° APROBAR** las costas del proceso ordinario acorde a lo expuesto.

**5° SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden consultar virtualmente el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

Enlace del expediente: [41001310500220160022900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220160022900)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb081ac282f9d56d4093424437702269a743c16fcb6c0f669ca5f091c6bde8b7**

Documento generado en 09/10/2023 03:28:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Ordinario Laboral  
Demandante: Yasmin Sánchez Vitoviz  
Demandado: Protección S.A.  
Radicación: 41001-31-05-002-2016-00362-00

### I. ASUNTO

Resolver recurso de reposición, adición del mandamiento de pago y solicitud de terminación del proceso

### II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora presento el recurso de reposición en contra del numeral 4 del mandamiento de pago adiado el 10 de abril de 2023 para que sea modificado en el sentido de ampliar el límite de la medida cautelar que fuera fijado en \$95.000.000 cuando conforme a liquidación provisional del crédito que adjunta la obligación cobrada ascendería a \$246.833.071 (Pdf 015).

2.- La secretaría del juzgado hace constar que el recurso fue presentado oportunamente y que venció en silencio su traslado (Pdf 018 y 019).

3.- Para desatar se memora que el recurso de reposición procede en contra de los auto interlocutorios para que juez los revise para revocarlos o modificarlos como lo establece el artículo 63 del CPTSS y 318 del CGP.

4.- Pronto se advierte procedente la modificación solicitada dado que el límite de la medida cautelar en \$95.000.000 se encuentra por debajo del límite legal previsto en el artículo 593 numeral 10 del CGP que corresponde hasta el valor del crédito y costas más un 50% si se tiene en cuenta que el recurrente taso la obligación aquí cobrada en \$246.833.071 y la accionada en \$179.578.927 (Pdf 020), por lo tanto, como se aumentará el límite hasta la suma de \$290.000.000.

5.- De otro lado, mediante el numeral 6 del auto del 10 de abril hogaño, se ordenó a la secretaria del juzgado ingresar al proceso al despacho para proveer sobre la solicitud de ejecución de las costas del proceso ordinario una vez se encuentra en firme su aprobación, como en efecto quedó dicha

decisión contenida en el numeral 1 del auto en mención (Pdf 013 y 018).

2.- En ese orden de ideas, como la condena en costas del proceso ordinario es una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, se libraré la ejecución solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, adicionando el mandamiento de pago adiado el 10 de abril hogaño, de conformidad 287 de CGP, anotando con base en lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del CGP, que esta decisión se notificará por estado a la accionada pues la solicitud de ejecución fue presentada -28 de abril de 2022- (Pdf 001), dentro del término legal de treinta (30) días siguientes al de la notificación del auto que las aprueba 10 de abril hogaño (Pdf 013) junto con los intereses de mora civiles a la tasa del 6% anual que establece el artículo 1617 del Código Civil liquidados a partir de la ejecutoria del auto que las aprobó – 18 de abril de 2023- (Pdf 018).

3.- Merced a lo anterior, una vez surtido el traslado para pagar y excepcionar por la condena adicionada, se proveerá en una sola providencia sobre la orden de seguir la ejecución si a ello hay lugar.

4.- De otro lado, la parte actora accionada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación dado que le comunica a la actora que liquidó y va a cancelar la ejecución, sin embargo, no se avista el respectivo comprobante de pago (Pdf 018), por lo tanto, se debe denegar.

5.- Finalmente se le reconocerá personería a la abogada de la accionada (Pdf 014) de conformidad con los preceptos del artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**1° MODIFICAR** el numeral 4 del mandamiento de pago del 10 de abril de 2023 en el sentido de ampliar el límite de las medidas cautelares decretadas a la suma de \$290.000.000.

Oficiese.

**2° ADICIONAR** el mandamiento de pago adiado del 10 de abril de 2023, en el sentido de librar mandamiento de pago a favor de YAZMIN SANCHEZ VITOVIS y a cargo de PROTECCION S.A. la suma de \$14.327.000 por concepto de costas del proceso ordinario más sus intereses liquidados a la tasa máxima legal (6% anual) a partir del 18 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

**3° NOTIFICAR** esta decisión por estado, según se motivó.

4° **ADVERTIR** a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días y diez (10) días para pagar y presentar excepciones, respectivamente; términos que corren de forma simultánea.

5° **ADVERTIR** a las partes que controlados los términos anteriores se dispone ingresar el proceso al despacho para proveer sobre la continuación de la ejecución.

6° **DENEGAR** la solicitud de Protección S.A. de terminar el proceso ejecutivo acorde a lo motivado.

7° **RECONOCER** personería a la abogada, Dra. Luz Stella Gómez Perdomo, para actuar como apoderada judicial de la accionada Protección S.A., en los términos y para los fines del poder adjunto.

8° **SEÑALAR** a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220160036200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220160036200)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b8e13032897f099950c7b0869db6083ff6fbf29072680d6715bb80507ac89c**

Documento generado en 09/10/2023 03:28:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecución laboral de condena  
Demandante: Jesús María Gutierrez  
Demandado: Colpensiones  
Radicación: 41001-31-05-002-2016-00843-00

### I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la actora frente al mandamiento de pago, así como la solicitud de terminación del proceso por pago total.

### II CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a proveer sobre los recursos del asunto sino es porque se observa que el apoderado judicial de la parte actora con facultades para recibir (Pdf 001 pagina 4, 5 y 106) solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación por la que si libró mandamiento de pago (Pdf 023), de lo cual, tras verificarse se accederá con base en lo dispuesto en el artículo 461 del CGP y en consecuencia se dispondrá la cancelación de medidas cautelares y el archivo. Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

1° **TERMINAR** el presente proceso ejecutivo laboral de condena acorde a lo expuesto.

2° **CANCELAR** las cautelas. Comuníquese.

3° **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

4° **SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden consultar el expediente.

Notifíquese y Cùmplase,

**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

A3D3LXCM

Link expediente: [41001310500220160084300](https://www.csj.gov.co/consultas/41001310500220160084300)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f633e615a4a523f143750a2e99bc16701194a20b885cad0d70a644c8810ab79**

Documento generado en 09/10/2023 03:28:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Laboral de Condena  
Demandante: Jhon Jairo García Forero  
Demandado: Colfondos S.A. y otros  
Radicación: 41001-31-05-002-2016-00844-00

### I. ASUNTO

Ejecución de la condena y medidas cautelares.

### II. CONSIDERACIONES

1.- El 16 de mayo de 2023, la parte actora solicita la ejecución de la condena laboral dictada a su favor en este asunto y pide medidas cautelares (Pdf 013).

2.- Revisado el proceso se advierte que mediante sentencia del 4 de abril de 2018 se realizaron las siguientes declaraciones (Carpeta 01 Pdf 002 pagina 39) :

1. **DECLARAR** infundadas las excepciones propuestas por la demandada salvo la que denomino no hay lugar a indexación.
2. **DECLRAR** que la demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague su pensión de invalidez de origen común desde el 01 de septiembre de 2015, con un salario mínimo legal mensual vigente para cada año, en 13 mesadas anuales descontando el 12% para la ADRES desde la primera mesada conforme se motivó.
3. **CONDENAR** al COLFONDOS S.A. a pagarle al demandante, la suma **\$23.337.470,00**, por concepto de mesadas adeudadas desde el 01 de septiembre de 2015 hasta la fecha de esta sentencia, más los intereses que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 13 de diciembre de 2015 hasta el pago total. Conforme se motivó.
4. **DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.
5. **CONDENAR** al COLFONDOS S.A. a pagar las costas del proceso a favor de la actora.

3.- La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante sentencia del 29 de julio de 2020 modifico la anterior decisión *“en el sentido de indicar que la llamada en garantía*

*responderá por la suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez del señor Jhon Jairo García Forero” e impuso condena en costas de segunda instancia (Carpeta 02 Pdf 001 pagina 84).*

4.- Por su parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través del auto del 15 de junio de 2022 acepto el desistimiento del recurso extraordinario de casación sin condena en costas (Carpeta 03 Pdf 001 pagina 50).

5.- Mediante auto del 11 de noviembre de 2022 se obedeció al superior y se fijo las agencias en derecho a cargo de Colfondos S.A. (Carpeta 01 Pdf 005).

6.- Por auto del 9 de mayo de 2023 se denegó la solicitud de Colfondos S.A. de adicionar el auto que fijo agencias en derecho señalando las que estimo de cargo de la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y se aprobó la liquidación de las costas del proceso ordinario (Carpeta 01 Pdf 012).

7.- Como las providencias comentadas contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a la demandada, con base en los preceptos armonizados de los artículos 100 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad -CPTSS-, y 430 y 593 del Código General del Proceso -CGP-, se libraré el respectivo mandamiento de pago a partir de la fecha que son exigibles.

En lo tocante con la condena en costas del proceso ordinario laboral es menester anotar que causan los intereses legales del 6% anual que trata el artículo 1617 del Código Civil, por el mero hecho del retardo a partir de su exigibilidad, que el para el caso, lo será a partir del día siguiente en que quedo en firme y ejecutoriado el auto que las aprueba -17 de mayo de 2023- (Carpeta 01 Pdf 014).

8.- De otro lado, la secretaría del juzgado hace constar que la solicitud de ejecución se presentó por fuera del término de treinta (30) días previstos en el artículo 306 del CGP (Carpeta 01 Pdf 014), en tal virtud, esta decisión se notificará a la entidad ejecutada de forma personal por el interesado por cualquiera de los mecanismos dispuesto en la ley.

9.- Finalmente se decretarán las medidas cautelares de embargo y secuestro de dineros pedidos por la parte actora de conformidad con lo previsto en los artículos 593 numeral 10 y 101 del CPTSS.

Se debe destacar la procedencia del embargo respecto de la prohibición de embargo de dineros públicos dado que media una excepción a la

inembargabilidad prevista en el artículo 594 CGP, por tratarse de la ejecución de costas producto del desgaste procesal al reclamar derechos pensionales, por mandato del inciso 5 del Artículo 48 de la Constitución Política y del artículo 9° de la Ley 100 de 1993, “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella” y la obligación en este caso es de carácter pensional (Inc. 4 art. 48 CP).

Así también, el valor de las costas hace parte de este, pues corresponde al desgaste del proceso cuyo resultado se relaciona con el reconocimiento de la pensión de vejez.

De igual manera, atendiendo lo expuesto por el Tribunal Superior de Neiva, en autos calendados el 16 de mayo de 2012, en el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia de LUZ MARINA CASTILLO contra el ISS con radicación 2010-00405 y 10 de mayo de 2012 en el proceso ordinario con ejecución de sentencia propuesto por MARIA ISABEL POLANIA, quien actúa en nombre de ANDRES FELIPE POLANIA con rad. 2010-00418.

Oportunamente se remitirá el auto que sigue adelante con la ejecución para que se coloquen los dineros a disposición conforme con el inciso final del artículo 594 del CGP.

10.- Con lo anterior se evacua positivamente la solicitud de impulso del proceso de la parte actora (Carpeta 01 Pdf 015 y 016).

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE:

1°. LIBRAR mandamiento de pago a favor de JHON JAIRO GARCIA FORERO y en contra de COLFONDOS S.A. por las siguientes sumas de dineros liquidas y liquidables:

- \$23.337.470 por concepto de mesadas pensionales adeudadas desde el 1 de septiembre de 2015 y hasta el 4 de abril de 2018
- Por el valor de las mesadas causadas a partir del 4 de abril de 2018 en 13 mesadas anuales con el descuento legal del 12% para salud y hasta la inclusión en nomina.
- Por los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 13 de diciembre de 2015 sobre cada mesada y hasta el pago total de la obligación.

- \$4.800.000 por concepto de costas del proceso ordinario junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del 6% anual liquidados a partir del 17 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

3° NOTIFICAR esta decisión personalmente a la ejecutada en debida forma y por cualquiera de los mecanismos dispuestos en la ley.

4° ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días y diez (10) días para pagar y presentar excepciones, respectivamente; términos que corren de forma simultánea.

5° DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros denunciado de la demandada que tenga en cuenta corrientes, de ahorro o cualquier otro título que tenga en el BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

La medida se limita a la suma de \$180.000.000. Oficiese con la advertencia de procedencia de embargo como excepción al principio de inembargabilidad de dineros de la seguridad social.

6° TENER por evacuada la solicitud de impulso procesal de la parte actora.

7° SEÑALAR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN  
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220160084400](https://41001310500220160084400)

Firmado Por:  
Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676588388ab504ec57adff0b0ae586bf71880994be88a06bb57afca097525a73**

Documento generado en 09/10/2023 03:28:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL

Demandante: EMPRESA BERREIRO Y MACÍAS S. EN C.

Demandado: BARMAC CIA S. EN LIQUIDACIÓN  
SANDRA LILIANA ROJAS LOSADA  
y GUSTAVO ANDRÉS PAREDES LOSADA, en calidad de herederos de RUBIELA LOSADA FONQUE

Radicación: 41001-31-05-002-2017-00266-00

### I.- ASUNTO

Designación curador ad-litem.

### II CONSIDERACIONES

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y el memorial arrimado por el curador designado (Pdf 025) se advierte la imposibilidad de que asuma la designación realizada.

Así las cosas, en armonía con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. se le relevará del cargo y se designará en su reemplazo al profesional del derecho Dr. Alejandro Miguel Castellanos López,- Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321, [-abogados@lopezasociados.net](mailto:-abogados@lopezasociados.net).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

### RESUELVE

**1°RELEVAR** del cargo de curador ad litem al abogado Dr. JAIME DEVIA ARISTIZABAL en su lugar, se DESIGNA a la abogado Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ.

Comuníquesele con la advertencia que conforme a la ley puede excusar el encargo si funge como curador ad litem en mas de cinco (5) procesos, allegando, la respectiva constancia o certificación de la vigencia.

**2° SEÑALAR** a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace de expediente: [41001310500220170026600-](https://www.ramajudicial.gov.co/consultar-expediente/41001310500220170026600)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182c59d1cf36703a4193c70d31101c7adce2fc67a745c8d73d2b5cb3cfcf3259**

Documento generado en 09/10/2023 03:28:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Laboral de Condena  
Demandante: Fernando Gutierrez Peña  
Demandado: Alberto Castillo Losada  
Radicación: 41001-31-05-002-2017-00520-00

### I. ASUNTO

Solicitud de secuestro de bien inmueble.

### II. CONSIDERACIONES

1.- El apoderado de la parte actora solicita que se ordene el secuestro del bien cautelado (Pdf 060 y 061).

2.- Sobre el particular se observa que mediante auto del 28 de marzo de 2023 se decreto el embargo y secuestro del inmueble denunciado de propiedad del accionada con F.M.I. 200-194692 de la O.R.I.P. de Neiva que se encuentra ubicado en el Municipio de Rivera (Huila) (Pdf 052) siendo que dicha entidad tomo nota del embargo (Pdf 056).

3.- En tal virtud, se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera – Huila, para que adelante la diligencia de secuestro del bien comentado, facultándolo con ampliar facultades, entre otras, designar secuestre, fijarle honorarios profesionales, resolver oposiciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 a 40 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE:

**1° COLOCAR** en conocimiento de las partes lo informado por la O.R.I.P. de Neiva sobre la medida cautelar (Pdf 052).

**2° COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera – Huila para que adelante la diligencia del inmueble embargado de propiedad del accionado con F.M.I. 200-194692 de la O.R.I.P. de Neiva, al que se le confieren todas la facultades legales para lograr el encargo, incluso, nombrar secueestre, fijar honorarios provisionales, resolver oposiciones entre otras. Líbrese el Despacho comisorio con los insertos necesarios.

**3° SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden consultar el proceso virtualmente.

Notifíquese y cúmplase



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

A3D3LXCM

Link expediente: [41001310500220170005200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220170005200)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36063607e4ff2a6541fe21d554c56a45bf4a439d94897809914576de228105d**

Documento generado en 09/10/2023 03:28:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Laboral de Condena  
Demandante: Terminal de Transportes de Neiva  
Demandado: Gilberto Casallas Perdomo  
Radicación: 41001-31-05-002-2017-00701-00

### I. ASUNTO

Ejecución de la condena y medidas cautelares.

### II. CONSIDERACIONES

1.- El 2 de noviembre de 2022, la parte actora solicita la ejecución de la condena laboral dictada a su favor en este asunto por concepto de costas y pide medidas cautelares (Pdf 007).

2.- Revisado el proceso se advierte que por auto del 9 de marzo de 2023 se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario realizada por la secretaria del juzgado, siendo de cargo de Gilberto Casallas Perdomo y a favor del Terminal de Transporte de Neiva S.A. por la suma de \$11.000.000 (Pdf 012 y 013).

3.- Como la providencia comentada contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a la demandada, con base en los preceptos armonizados de los artículos 100 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad -CPTSS-, y 430 y 593 del Código General del Proceso -CGP-, se libraré el respectivo mandamiento de pago a partir de la fecha que son exigibles.

En lo tocante con la condena en costas del proceso ordinario laboral es menester anotar que causan los intereses legales del 6% anual que trata el artículo 1617 del Código Civil, por el mero hecho del retardo a partir de su exigibilidad, que el para el caso, lo será a partir del día siguiente en que quedo en firme y ejecutoriado el auto que las aprueba -17 de marzo de 2023- (Pdf 014).

4.- De otro lado, como la solicitud de ejecución se presentó dentro del término de treinta (30) días previstos en el artículo 306 del CGP, esto es, previamente a la fecha del auto que aprobó las costas del proceso

ordinario, esta decisión se notificará al ejecutado por anotación en estado.

5.- Ahora bien, por cumplir lo dispuesto en el artículo 76 del CGP se aceptara la renuncia presentada por la parte actora.

6,. Finalmente se dispondrá que la secretaria del juzgado agregue el PDF 016 al proceso con radicación 2010-01349 al que va dirigido.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1°. LIBRAR mandamiento de pago a favor del TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A y en contra de GILBERTO CASALLAS PERDOMO por la suma de \$11.000.000 por concepto de costas del proceso ordinario junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del 6% anual liquidados a partir del 17de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

2° NOTIFICAR esta decisión por estado al accionado.

3° ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días y diez (10) días para pagar y presentar excepciones, respectivamente; términos que corren de forma simultánea.

4° DENEGAR decretar la medidas cautelares acorde a lo motivado.

5° ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado, Dr. Carlos Eduardo Rengifo Salamanca, par actuar como apoderado judicial del Terminal de Transportes de Neiva S.A.

6° ORDENAR a la secretaria el juzgado que agregue el PDF 016 al proceso con radicación 2010-01349 al que va dirigido.

7° SEÑALAR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220170070100](https://www.cajunorte.gov.co/consultar-proceso/41001310500220170070100)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4f7fef28102dc7ea56189fdc03e7daac81d890ae2e404df36a5b926845d1c5**

Documento generado en 09/10/2023 03:28:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecución  
Demandante: PROTECCION S.A.  
Demandado: ESTUCO Y GRAFIADO HERMANOS OCHOA S.A.S  
Radicación: 41001-31-05-002-2017-00706-00

### I. ASUNTO

Seguir con la ejecución y reconocimiento de personería.

### II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos (Pdf 009), la cual, considera válida por cumplir los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 relacionados con el acuse de recibido de la demanda y así se declarará.

4.- Por su parte, la secretaría del juzgado hace constar que venció en silencio los términos para pagar y para excepcionar (Pdf 011).

5.- Al haber vencido en silencio el término para pagar y/o excepcionar conforme lo señala la constancia secretarial que antecede, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos vistos en el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP y se condenará en costas de la ejecución a la accionada, conforme al artículo 365 ibidem, y se fijarán como agencias en derecho, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

6.- Finalmente se le reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE:

1°. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del

mandamiento de pago acorde a lo motivado.

2° **CONDENAR** en costa de la ejecución a la accionada y a favor de la demandante.

Se fijan como agencias en derecho la suma de \$350.000. Tásense por la secretaria.

3° **EXHORTAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

4° **RECONOCER** personería a la abogado, Dra. Liliana Ruiz Garces, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° **SEÑALAR** a las partes que al final de este auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar virtualmente el proceso.

**Notifíquese y Cùmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220170070600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220170070600)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4c3b1793a80a7bbb6194a0a16e0c740afce68c51d4330e67a65db3693a1016**

Documento generado en 09/10/2023 03:28:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecución  
Demandante: PROTECCION S.A.  
Demandado: WILINTON JIMENEZ MURCIA  
Radicación: 41001-31-05-002-2019-00133-00

### I. ASUNTO

Seguir con le ejecución y reconocimiento de personería.

### II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos (Pdf 005), la cual, considera valida por cumplir los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 relacionados con el acuse de recibido de la demanda y así se declarará.

4.- Por su parte, la secretaría del juzgado hace constar que venció en silencio los términos para pagar y para excepcionar (Pdf 006).

5.- Al haber vencido en silencio el termino para pagar y/o excepcionar conforme lo señala la constancia secretarial que antecede, se ordenará seguir adelante con la ejecución en lo términos vistos en el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP y se condenará en costas de la ejecución a la accionada, conforme al artículo 365 ibidem, y se fijaran como agencias en derecho, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

6.- Finalmente se le reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE:

1°. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del

mandamiento de pago acorde a lo motivado.

2° **CONDENAR** en costa de la ejecución a la accionada y a favor de la demandante.

Se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000. Tásense por la secretaria.

3° **EXHORTAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

4° **RECONOCER** personería a la abogado, Dra. Liliana Ruiz Garces, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° **SEÑALAR** a las partes que al final de este auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar virtualmente el proceso.

**Notifíquese y Cùmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220190013300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220190013300)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a88338589d8c5614f5de4d94209a2977513b8899453239cbb216a069e9f44b**

Documento generado en 09/10/2023 03:29:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: GLORIA SOCORRO BONILLA ESCOBAR  
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR SA  
Radicación : 410013105002 2019 00163 00

### I.- ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de información y entrega de dineros.

### II.- CONSIDERACIONES

- 1.- El apoderado actor solicito información y entrega de los dineros consignados por concepto de costas (Pdf 014 y 015).
2. Sobre el particular se observa que por auto del 9 de marzo de 2023 (Pdf 011) se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario realizada por la secretaria del juzgado, quedando a favor de la parte actora y a cargo de Colpensiones \$3.000.000 y de Porvenir S.A. \$4.160.000 (Pdf 010), siendo que de conformidad con el reporte del Banco Agrario fueron constituidos por éstas sendos depósitos judiciales por las sumas señaladas y que son de su cargo (Pdf 017).
- 3.- En ese orden de ideas, es menester acceder a la solicitud de información y de entrega de dineros a favor de la parte actora por conducto de su abogado, quien esta expresamente facultado para recibir (Pdf 001 pagina 4 a 7) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 y 104 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**1º ENTREGAR** a la parte actora, por medio de su apoderado judicial quien tiene facultades para recibir, los siguientes depósitos judiciales:

- No. 439050001116611 del 11 de julio de 2023 por valor de \$3.000.000 consignado por Colpensiones por concepto de costas del proceso ordinario.
- No. 439050001119253 del 3 de agosto de 2023 por valor de \$4.160.000 consignado por Porvenir S.A.; valor que coincide a su cargo por concepto de costas del proceso ordinario.

3°- **DISPONER** devolver el proceso al archivo realizado lo anterior, dejando las constancias de rigor.

4° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220190016300](https://41001310500220190016300.cendoj.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b890b2ecf1ec0e326ab5436b1e5b9a134df147ab78618589a5f54c52185dc9b**

Documento generado en 09/10/2023 03:28:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : ORDINARIO LABORAL EN EJECUCIÓN.  
Demandante: FABIO SÁNCHEZ  
Demandado: JOSÉ WILLIAM URBANO DEVIA, SALOMON  
URBANO DEVIA y CONSTRUCCIONES  
HACER LTDA.  
Radicado : 41001310500220190026200

### I. ASUNTO

Cesión del crédito.

### II. CONSIDERACIONES

1.- El abogado, Dr. Arnoldo Tamayo Zuñiga, solicita sea reconocido como parte actora allegando la cesión del crédito realizada a su favor por el actor Fabio Sánchez respecto de las obligaciones cobradas salvo lo concerniente a las sumas que se requieran para completar la cuenta pensional del demandante en el fondo al que se encuentre afiliado al demandante, con un IBC de 1 SMLM para cada año, restando las cotizaciones que si le hubieren hecho.

A su vez allega la comunicación de la cesión a la señora Doris Alicia Tovar Salazar a nombre propio y de sus hijos Salomon y Natalia Urbano Tovar como herederos del fallecido accionado Salomon Urbano Devia, adjuntando los respectivos registros civiles de nacimiento y defunción, así como, la mencionada comunicación (Pdf 057).

2.- Posteriormente, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación sin condena en costas y la cancelación de las medidas cautelares (Pdf 059).

3.- En tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva tomo nota de embargo de remanentes o de bienes a desembargar en el proceso ejecutivo de Comatel S.A.S. contra Salomon Devia Urbano y Construcciones Hacer Ltda, radiación 410014003002 2019 00214 00 (Pdf 063).

4.- Así las cosas, como la cesión cumple lo presupuestos de procedencia del

artículo 1959 del Código Civil, es menester aceptarla únicamente frente a las obligaciones cedidas, por lo tanto, en el proceso ejecutivo sigue como parte actora el señor Fabio Sánchez respecto de la obligación que no fue cedida.

5.- En tal virtud, a petición del cesionario se terminará el proceso sin condena en costas respecto de las obligaciones cedidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

Sin embargo, no se cancelarán las medidas decretadas en tanto la ejecución no se termina respecto de la obligación no cedida.

6.- De otro lado, con base en lo dispuesto en el artículo 68 del CGP se reconocerá a los sucesores procesales del accionado Salomón Urbano Devia, quienes toman el proceso en el estado en que se encuentra y para actuar debe hacerlo mediante abogado como lo establece el artículo 33 del CPTSS.

Se debe anotar que los mencionados sucesores en la respectiva comunicación que fue allegada el pasado 27 de abril de 2023 indican que conocen del documento de cesión, el cual, expresa taxativamente el mandamiento de pago y su contenido, razón por la cual, se les tendrá por notificados por conducta concluyente de dicha providencia de conformidad con lo regulado en el artículo 301 del CGP.

7.- Finalmente, se exhortará al ejecutante para que notifique personalmente el mandamiento de pago a los demás accionados.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**1º ACEPTAR** la cesión del crédito que el accionante Fabio Sánchez realiza a favor del abogado, Dr. Arnoldo Tamayo Zuñiga, respecto de las obligaciones cobradas este proceso ejecutivo salvo lo concerniente a las sumas que se requieran para completar la cuenta pensional del demandante en el fondo al que se encuentre afiliado al demandante, con un IBC de 1 SMLM para cada año, restando las cotizaciones que si le hubieren hecho.

**2º TERMINAR** la ejecución por pago total de las obligaciones por las que se libró mandamiento de pago salvo la de pagar las sumas que se requieran para completar la cuenta pensional del demandante en el fondo al que se encuentre afiliado al demandante, con un IBC de 1 SMLM para cada año, restando las cotizaciones que si le hubieren hecho.

Sin condena en costas.

**3º DENEGAR** la solicitud, del cesionario, Dr. Arnoldo Tamayo Zúñiga, de cancelar las medidas cautelares.

**4º SEÑALAR** a las partes que continua el proceso respecto de la obligación no cedida.

**5º TENER** como sucesores procesales del ejecutado Salomo Urbano Devia a la señora Doris Alicia Tovar Salazar quien concurre a nombre propio y en representación de sus hijos Salomón y Natalia Urbano Tovar acorde a lo motivado

Se advierte que para actuar en el proceso deben hacerlo mediante abogado.

**6º TENER** a los sucesores procesales de Salomón Urbano Devia notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago según lo expuesto.

**7º COLOCAR** en conocimiento de las partes lo informado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva sobre medidas cautelares (Pdf 063).

**8º EXHORTAR** a la parte actora para que notifique personalmente el mandamiento de pago los demás accionados.

**9º SEÑALAR** a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220190026200](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220190026200)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c8b7d91813919c40e6a3b4742489e5ef06cf2212b4d234cd62fe4ab77c8c2b**

Documento generado en 09/10/2023 03:28:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:           Ordinario Laboral  
Demandante:       Olga Cecilia Díaz  
Demandado:       Edificio Varanoa P.H.  
Radicación   :     410013105002 2020 00256 00

### I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición en contra del auto por cual se tuvo a la accionada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

### II.- CONSIDERACIONES

1.- Por auto del 17 de agosto de 2022, se resolvió tener a la accionada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

Se argumenta que si bien la parte actora el 26 de mayo de 2022 allegó un mensaje de datos con acuse de recibido por el correo de la accionada, lo cierto, es que data del 22 de agosto de 2020, fecha que antecede al auto admisorio de la demanda del 27 de noviembre de 2020, por lo que, dicha carga no corresponde a las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda (Pdf 018).

2.- Dentro del término legal la parte actora presentó el recurso de reposición en contra del auto mencionado, para que en lugar se tenga a la accionada notificada en legal forma del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos el 18 de enero de 2021 cuando remitió un aviso y copia de la mencionada providencia el cual tiene acuse de apertura, anotando que, no remitió la demanda y sus anexos porque previamente lo había realizado; adjunto el debido soporte documental (Pdf 019).

3.- El traslado del recurso venció en silencio (Pdf 021).

4.- El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios proferidos por el juez para que los revise a efectos de que los modifique

o revoque de conformidad como lo establece el artículo 63 del CPTSS y 318 del CGP.

5.- Pronto se advierte procedente el recurso presentado, puesto que adjunto al mismo, la parte actora, allego el debido soporte documental que da cuenta de la notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos a la accionada, allegándose el acuse de recibido con fecha del 18 de enero de 2021, como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Por lo tanto, se tendrán por validas.

6.- En ese orden, la notificación se surtió pasados dos (2) días después de la entrega, esto es, el 21 de enero de 2021, por lo tanto, el termino de diez (10) y de cinco (5) días de traslado y reforma de la demanda que tratan los artículos 28 y 74 del CPTSS fenecieron el 4 y 11 de febrero de 2021, respectivamente.

7.- Ahora bien, como la parte accionada presento contestación de la demanda y la misma cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, así se va a declarar.

8.- Como no obra pendiente reforma de la demanda ni otra actuación, es menester continuar con el trámite procesal siguiente.

9.- Con lo anterior se considera evacuado las solicitudes de impulso procesal planteado por la parte actora y de fijar fecha y hora para la primera audiencia en este asunto (Pdf 014 y 022).

10.- Finalmente, se dispondrá que la secretaria del juzgado notifique la existencia del proceso al Ministerio Publico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**1º REVOCAR** el numeral 1 y el inciso 2 del numeral 2 del auto del 17 de agosto de 2022 y en su lugar se dispone: **TENER** por validas las

diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada mediante mensaje de datos conforme a lo motivado.

2° **TENER** por contestada la demanda por accionada.

3° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana de del día quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19529164>

4° **TENER** por resueltas las solicitudes de la parte actora de impulso procesal y de fijar fecha y hora para la primera audiencia.

5° **ORDENAR** a la secretaria que notifique la existencia del proceso al Ministerio Publico.

6° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220200025600-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c18951565cfb5da5de0e978088d6d9576f03b74fdeb5ef48022b42f78f837a**

Documento generado en 09/10/2023 03:28:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	MARTHA MIREYA RAMIREZ HERNANDEZ
Demandado	COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCION SA
Radicado	41001-31-05-002-2021-00443-00

### I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

1.- Como se verifica que la contestación de la demanda por parte de la vinculada cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por válida.

Conviene precisar que mediante auto del 5 de junio de 2023 (Pdf 021) se tuvo contestada la demanda por las demás accionadas.

3.- En esa medida, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente y se le reconocerá personería para actuar los abogados de la vinculada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

1° TENER la demanda por contestada por Protección S.A.

2° SEÑALAR las 2:30 de la tarde de del día dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19529157>

3° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

4° **RECONOCER** personería a los abogados, Dra Luz Stella Gómez Perdomo y Dr. Cristian Alexis Malagon Almanza, para actuar como apoderados judiciales de Protección S.A. en los términos y para los fines del poder allegado.

5° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220210044300-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220210044300-)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cafabe6d11b9cf735265a9c52166d6c6fdf2b1b4e775b9a5dbbf94a39a1f45a**

Documento generado en 09/10/2023 03:28:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	JANNETH ESPERANZA SUAREZ PEREZ
Demandado	COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCION SA
Radicado	41001-31-05-002-2021-00469-00

### I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

- 1.- Como se verifica que las contestación de la demanda por parte de la vinculada y las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por validas.
- 2.- En esa medida, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente y se le reconocerá personería para actuar los abogados de la vinculada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

- 1° **TENER** la demanda por contestada por las vinculada y las accionadas.
- 2° **SEÑALAR** las 2:30 de la tarde de del día diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19529212>

- 3° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

4° **RECONOCER** personería al abogado, Dr Francisco José Cortes Mateus, para actuar como apoderado judicial de Protección S.A. en los términos y para los fines del poder allegado.

5° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220210046900-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220210046900-)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

**Firmado Por:**

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bae12d62bfb2759266110e0f31147f4eee08f678f943020685dbf6f71c5a8fa**

Documento generado en 09/10/2023 03:28:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ASTRID LORENA VASQUEZ VARGAS
Demandado	COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCION SA
Radicado	41001-31-05-002-2021-00497-00

### I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

1.- Como se verifica que las contestación de la demanda por parte de la vinculada y las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por validas.

2.- En esa medida, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente y se le reconocerá personería para actuar los abogados de la vinculada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

1° **TENER** la demanda por contestada por las vinculada y las accionadas.

2° **SEÑALAR** las 2:30 de la tarde de del día diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19529212>

3° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

4° **RECONOCER** personería a la empresa Legal Counselors Businnes & Services Colombia Ltda y a su abogado, Dr. Mateo Trujillo Urzola, para actuar como apoderado judicial de Protección S.A. en los términos y para los fines del poder allegado.

5° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220210049700-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220210049700-)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:  
Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265970857c20fac60c941c187758f83b6b5b03815d7fa8425e680ab19914d303**

Documento generado en 09/10/2023 03:28:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	HERNANDO PARRA MEDINA
Demandado	COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCION SA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00402-00

### I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

- 1.- Como se verifica que las contestación de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán validas.
- 2.- En esa medida, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

1° **TENER** la demanda por contestada por las accionadas.

2° **SEÑALAR** las 2:30 de la tarde de del día dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19529157>

3° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

**4° SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220220040200-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f8fd4fd45006b1d56a9d4f70d9aceb33e0f2a047e95a346970199ff250e060**

Documento generado en 09/10/2023 03:28:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Leidy Lorena Ninco Reyes
Demandado	Francol Ltda en reorganización Centro Comercial San Pedro Plaza administrado por PGS Comercial S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2023-00084-00

### I.- ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda.

### II CONSIDERACIONES

1.- La parte actora, allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio a las demandadas, mediante mensaje de datos y como dicha notificación incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, respecto de acreditarse la fecha del recibido al correo comentado, se tendrá por no validas.

2.- No obstante, como el Centro Comercial San Pedro Plaza contesto la demanda mediante apoderado judicial, a ésta se le reconocerá personería par actuar y al primero se le tendrá notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 301 del CGP.

3.- En ese orden de ideas, se exhortará a la parte actora para que notifique en debida forma el auto admisorio de la demanda a la otra accionada, Francol Ltda. en reorganización en legal forma y por cualquiera de los mecanismos dispuestos en la ley.

A su vez, se precisa que se calificara la demanda y el llamamiento en garantía presentada por el mencionado centro comercial en el momento procesal oportuno, esto es, posterior a que se surta el traslado común de la demanda que establece el artículo 74 del CGP.

4. Sin embargo, respecto de la solicitud de nulidad solicitada por el Centro Comercial San Pedro Plaza (Pdf 009 pagina 70 a 74) fundada en la causal 3 del artículo 133 del CGP relacionada con la indebida notificación del auto

admisorio de la demanda, como solo beneficia a quien la alega es pertinente desatarla, la cual, con base en los preceptos armonizados de los artículos 135 y 136 ibidem, debe ser rechazada de plano por cuanto la misma se estima saneada en cuanto de presentarse eventualmente el vicio procesal alegado, con la notificación personal del auto admisorio de la demanda se cumplió la finalidad de enteramiento a la accionada dado que concurrió al proceso y presentó contestación de la demanda, además, se le garantiza su derecho de defensa dado que aun no ha corrido el termino común de traslado de la demanda.

5.- Finalmente, se aceptará la renuncia y sustitución de poderes de la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 75 y 76 del CGP y se dispondrá que la secretaria del juzgado notifique la existencia del proceso al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**1° TENER** por invalidas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada por la parte actora mediante mensaje de datos a las demandadas, según lo motivado.

**2° EXHOTAR** a la parte actora para que en debida forma notifique el auto admisorio de la demanda por cualquiera de las formas previstas en la ley a la demandada Francol Ltda en reorganización.

**3° TENER** al Centro Comercial San Pedro Plaza notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda acorde a lo expuesto.

**4° SEÑALAR** a las partes que surtida la notificación dispuesta en el numeral que antecede, se correrá el termino de traslado de la demanda.

**5° RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad presentada por el Centro Comercial San Pedro Plaza conforme a lo argumentado.

**6° ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada, Dra. Kelly Esperanza Orrego Ramírez, para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

**7° RECONOCER** personería al abogado, Dr. Jorge Alejandro Bernal Molina, para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado.

8° **RECONOCER** personería para actuar a la abogada, Dra. Xiomara Alejandra Quintero Ríos, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada Centro Comercial San Pedro Plaza Comercial administrado por PGS Comercial S.A., en los términos y para los fines del poder adjunto.

9° **SEÑALAR** a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

En lace del expediente: [41001310500220230008400-](https://41001310500220230008400-)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9f4b662531669d48b022516e49d9bd2e5fc69ed7fe685011100956d03979dd**

Documento generado en 09/10/2023 03:28:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : PROCESO ESPECIAL – FUERO SINDICAL –  
PERMISO PARA DESPEDIR  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: CARLOS HERNANDO MANRIQUE  
SANCHEZ, ASOCIACION COLOMBIANA  
DE EMPLEADOS BANCARIOS  
“ACEB” Y SUBDIRECTIVA NEIVA  
Radicado : 41001310500220230022200

### I. ASUNTO

Provéase acerca de la solicitud de desistimiento presentada.

### II. CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, en donde se indica que el procurador judicial de la parte actora, presenta solicitud de desistimiento de la demanda laboral, teniendo en cuenta que el colaborador en contra quien se incoa la acción jurisdiccional, presento su carta de renuncia.

El demandante, presento demanda especial de levantamiento de fuero sindical para solicitar permiso para despedir, en contra del aforado sindical CARLOS HERNANDO MANRIQUE, a fin de obtener el levantamiento del beneficio sindical y autorizar la terminación del contrato de trabajo por el reconocimiento pensional de vejez por parte de la entidad asegurado respectiva.

Ahora, la misma parte eleva solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda; y la consecuente exoneración de costas.

La figura del desistimiento de la demanda es un acto propio e inherente de la parte que lo promueve, esto es la parte demandante habida cuenta que es ésta quien “acciona” reclamando el reconocimiento del derecho pretendido, es decir, es la parte actora quien dispone del derecho litigioso.

Conforme al artículo 314 del CGP, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, “el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”. Adicionalmente, el inciso 3 del artículo 316 del CGP, indica que se condenará en costas a quien desistió, salvo cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el anterior precepto legal, se procederá a correr traslado a las entidades demandadas de la solicitud de desistimiento presentadas y exoneración de condena en costas presentada por la parte demandante a fin de que se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1° CORRER** traslado a los sujetos procesales que conforman la parte pasiva, por el termino de 3 días de la solicitud de desistimiento presentadas y exoneración de condena en costas presentada por la parte demandante, a fin de que se pronuncien al respecto, de conformidad con la parte motiva.

**2° ADVERTIR** a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

**NOTIFÍQUESE**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC  
20230022200

Enlace del expediente [41001310500220230022200](#)

Firmado Por:

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe22a03daf2130d4d07787b8d7d699232c558d3369310c2a821d6a5d878f3c7**

Documento generado en 09/10/2023 03:28:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**